

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 466 del 08 de abril de 2024, notificado por estados el 09 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA ELBA MONDRAGON en contra de NUEVA EPS, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Revisado el expediente se tiene que la afiliada Zulma Lina López Insuasty falleció el 09/06/2021, así como de los registros civiles de nacimiento – folios 40 y 41 anexo 1ED – tenía dos hijos llamados RICHARD JULIAN TORRES LOPEZ y LUIS CARLOS TORRES LOPEZ, quienes nacieron el 30/06/1995 y 15/07/2003 respectivamente, lo que quiere decir que LUIS CARLOS cuando murió su madre era menor de edad y RICHAR aun tenía 25 años y evidenciado que COLPENSIONES por Resolución SUB 225255 del 14/09/2021 suspendió el 50% de la pensión por la existencia de tales hijos y no poder determinar si tenían derecho a la prestación económica, se torna imprescindible que comparezcan al proceso en calidad de litisconsorte necesarios por tener relación sustancial con el asunto. La carga de notificar a los integrados está a cargo de la parte Demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario a **RICHARD JULIAN TORRES LOPEZ** y **LUIS CARLOS TORRES LOPEZ**.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a los integrados en calidad de litisconsorte necesario; la que está a cargo de la parte Demandante.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda a los vinculados en calidad de litisconsorte necesarios por el término legal de diez (10) días, para que la contesten a través de apoderado.

**Cuarto:** **SEÑALAR** hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS el **16 de julio de 2024 a las 4:00 p.m.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **056** del **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 522**

El apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo que si bien la parte Demandante envió correo a la compañía el 08 de abril de 2024 el asunto del mismo no corresponde al presente proceso, y en todo caso no se le remitió todas las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, por cuanto aduce que no le fue compartido el escrito de llamamiento, pruebas y anexos-anexo 17 ED-. Por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y se proceda con la debida notificación.

Sobre la solicitud de nulidad formulada, habrá de decirse que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no niega que la entidad recibió el correo enviado por la parte Demandante, lo que dice es que sobre este se relacionó incorrectamente los datos del proceso y no se aportó la totalidad de las piezas procesales, y como quiera que, a la fecha no se ha tenido por notificada a la entidad, ya que no se ha demostrado que el auto admisorio del llamamiento haya sido notificado en debida forma- siendo que es la génesis de la causal invocada-, el Despacho no accederá a la nulidad solicitada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no obra constancia de la debida notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que esta ha manifestado tener conocimiento del curso del proceso con la presentación del trámite incidental, se le tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la publicación de la presente providencia conforme el literal E del artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el artículo 301 del C.G.P. y por secretaría de este Despacho se procederá a compartir el enlace del expediente digital.

Por último, para dar continuidad al proceso se confirmará la fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S, cuya diligencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace, y las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD** por indebida notificación incoada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**TERCERO: CONCEDER** a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el término que trata el artículo 74 del CPTSS a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que si a bien lo tiene presente contestación a la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con CC. No. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del C. S de la J. como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos del mandato conferido.

**QUINTO: CONFIRMAR** fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 554 del 04 de abril de 2024, notificado por estados el 05 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GLORIA INES GARCIA ISAZA en contra de SARITA SUAREZ DE ESCOBAR, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 558 del 04 de abril de 2024, notificado por estados el 05 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ROSSMERY NOREÑA HOLGUIN en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 641

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 603 del 05 de abril de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante estuvo afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A., el Despacho considera pertinente vincularla en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WALTER JOSE CHONA NIÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: REQUERIR** a SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional de WALTER JOSE CHONA NIÑO con C.C. No. 79.159.686.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 604 del 05 de abril de 2024, notificado por estados el 08 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA IDELIA ORTIZ SANCHEZ en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 609 del 08 de abril de 2024, notificado por estados el 09 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CESAR JAIME ARGUELLES PRIETO en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO SUSTANCIACION No. 642**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 610 del 08 de abril de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y la documental aportada -fls. 20 y 21 anexo 3ED-, se advierte que las señoras ISABEL HURTADO ESCOBAR y UBANY DEL CÁRMEN ESTRADA se presentaron a reclamar la prestación pensional aquí demandada en calidad de compañeras permanentes del causante, razón por la que, el Despacho considera pertinente vincularlas de oficio en calidad de litisconsorcio necesarias conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARGARITA SANCHEZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a las señoras ISABEL HURTADO ESCOBAR y UBANY DEL CÁRMEN ESTRADA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, y a las señoras ISABEL HURTADO ESCOBAR y UBANY DEL CÁRMEN ESTRADA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta pensional de GERMAN DE JESUS CORRALES ZARRAHONDO quien en vida se identificó con C.C. No. 16.621.760. Así mismo, aporte los datos de notificación de las señoras ISABEL HURTADO ESCOBAR y UBANY DEL CÁRMEN ESTRADA, con el fin de que la parte Accionante realice los tramites de notificación.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LUZ JENNY FLÓREZ RESTREPO con C.C. No. 40.772.786 con T.P. No. 173.018 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 644

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 613 del 08 de abril de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DIEGO FERNANDO YARPAZ QUINTERO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de F.B. INGENIERIA Y ESTRUCTURAS S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a F.B. INGENIERIA Y ESTRUCTURAS S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora KELLY DANIELA GARCÍA MORENO con C.C. No. 1.107.096.881 y T.P. 396191 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 644

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JESUS DENI CARDENAS HURTADO contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente el poder conferido encaminado a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia, ya que el aportado solo faculta al apoderado para presentar acción de tutela.
2. De las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali, por ello, deberá aportar la constancia de la reclamación con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia

estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 645

El Despacho advierte que la demanda especial de fuero sindical – acción de levantamiento- incoado por EL PAIS S.A. EN REORGANIZACIÓN en contra de LEIDY GARZON TORRES se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A, 26, 114 y siguientes del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de levantamiento de fuero sindical incoada por EL PAIS S.A. EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado judicial contra LEIDY GARZON TORRES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a LEIDY GARZON TORRES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES(AS) DE LA EMPRESA EL PAIS S.A.- SINDUTRAPAIS, por el medio que se considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si así lo considera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de LEIDY GARZON TORRES y del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES(AS) DE LA EMPRESA EL PAIS S.A.- SINDUTRAPAIS, conforme los lineamientos del numeral segundo y tercero de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado (a) de la parte demandante a la Dra. ANGELA MARIA ARAUJO ORTIZ con C.C. No. 1.144.149.022 y T.P. No. 268.017 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

**SEXTO: FIJAR** fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, para el **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **18 de abril de 2024**

En Estado No. - **056** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario